



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-34/2026

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: JESÚS ALBERTO
GODÍNEZ CONTRERAS³

Ciudad de México, veinticinco de febrero de dos mil veintiséis⁴

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución INE/CG34/2026, mediante la cual se declaró que el PRI vulneró el derecho de libre afiliación en perjuicio de una persona y, por tanto, le impuso una multa.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La controversia deriva del escrito presentado por veinte personas que desconocieron su afiliación al partido, alegando la presunta indebida afiliación atribuida al PRI, así como el uso no autorizado de sus datos personales.
2. Con base en este hecho, la autoridad administrativa inició un procedimiento sancionador ordinario y determinó, entre otras cuestiones, escindir respecto de una denunciante, con motivo de la presentación de una manifestación de desistimiento.
3. Como resultado de la escisión, el CG del INE emitió la resolución controvertida, en la que concluyó que el PRI incurrió en la infracción consistente en la indebida afiliación y uso indebido de datos personales

¹ En adelante, PRI.

² En adelante, CG del INE o responsable.

³ Colaboró: Clarissa Veneroso Segura.

⁴ Salvo manifestación en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veintiséis.

en perjuicio de una persona ciudadana, al no acreditar que su afiliación hubiese sido producto de una manifestación libre, individual y voluntaria.

4. Derivado de lo anterior, la autoridad responsable resolvió imponer una multa al partido por la cantidad de \$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.).
5. Ante esta instancia, el partido hace valer diversos agravios respecto de la acreditación de la infracción, así como de la individualización de la sanción.

II. ANTECEDENTES

6. De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
7. **1. Denuncias.** A través de veinte escritos de quejas, varias personas ciudadanas denunciaron ante el INE que fueron afiliadas sin su consentimiento al PRI, lo que, en su concepto, vulneró su derecho político-electoral de libre afiliación y constituyó un uso indebido de sus datos personales.
8. **2. Procedimiento sancionador ordinario.** Entre el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro y el diez de marzo de dos mil veinticinco, la UTCE registró y sustanció el procedimiento ordinario con clave UT/SCG/Q/MTMOPL/CHIS/195/2024, a efecto de investigar los hechos denunciados.
9. **3. Manifestación de desistimiento.** El veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, una de las personas denunciantes, Yazmin Leonor Pérez García, presentó un escrito de desistimiento.
10. **4. Resolución INE/CG1280/2025 y escisión.** El treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco, el CG del INE emitió resolución en la que determinó, entre otras cuestiones, escindir el procedimiento respecto de la denuncia formulada por Yazmin Leonor Pérez García, derivado de la presentación de su escrito de desistimiento.



11. **5. Registro, convalidación de actuaciones y prevención de ratificación.** En cumplimiento a la resolución referida en el párrafo anterior, el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, la UTCE ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó registrado con la clave UT/SCG/Q/CG/172/2025.
12. Asimismo, ordenó prevenir a Yazmin Leonor Pérez García, a efecto de que ratificara su voluntad de desistirse del procedimiento iniciado en contra del PRI, apercibida de que, en caso de no hacerlo, se tendría por no ratificado y se continuaría con la sustanciación del procedimiento hasta su resolución definitiva.
13. **6. Resolución INE/CG34/2026 (acto impugnado).** El treinta de enero, el CG del INE resolvió el procedimiento ordinario sancionador y declaró la existencia de las infracciones denunciadas, por lo que impuso al PRI la multa respectiva.
14. **7. Recurso de apelación.** El seis de febrero siguiente, el PRI interpuso el presente recurso ante la autoridad responsable.

III. TRÁMITE

15. **1. Turno.** Mediante acuerdo de trece de febrero, se turnó el expediente al rubro citado, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
16. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente; admitió a trámite la demanda y determinó el cierre de instrucción correspondiente.

IV. COMPETENCIA

17. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación en el que se impugna una resolución del CG del INE, órgano central, respecto de un procedimiento sancionador ordinario en el que se tuvo por

acreditada la infracción atribuida al PRI por la indebida afiliación y el uso no autorizado de datos personales de una persona.⁵

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

18. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia de conformidad con lo siguiente:
19. **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito, en el que consta el nombre y la firma de quien promueve en representación del PRI, se precisa el acto impugnado, los hechos que son motivo de controversia, el órgano responsable y se expresan los conceptos de agravio.
20. **2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, esto es, dentro de los cuatro días conforme a la Ley de Medios, ya que la resolución controvertida fue aprobada el treinta de enero y el recurrente presentó su escrito el seis de febrero siguiente, ante la autoridad responsable.⁶
21. **3. Legitimación e interés.** Se cumplen ambos requisitos, porque el recurso lo interpone un partido político nacional, por conducto de su representante propietario ante el CG del INE, carácter que le es reconocido por esta autoridad al rendir su informe circunstanciado. Además, el partido recurrente impugna una resolución que lo sancionó por una presunta indebida afiliación, lo cual es contrario a sus intereses.
22. **4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

VI. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

⁵ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 253, fracción III, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Dado que el acto reclamado no se encuentra vinculado con proceso electoral alguno, en el cómputo del plazo no se toman en cuenta los días sábado treinta y uno de enero y domingo uno de febrero; así como el lunes dos del mismo mes, al ser inhábiles. Lo anterior, en términos del artículo 229, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 74, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo.



23. En la resolución impugnada, la responsable concluyó que la denunciante se encontraba registrada como afiliada al PRI en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos; sin embargo, estimó que el partido denunciado no aportó elementos probatorios idóneos para acreditar que dicha afiliación hubiese sido producto de una manifestación libre, individual y voluntaria.
24. Para arribar a esa conclusión, la autoridad administrativa valoró las constancias que obran en el expediente, entre ellas, la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón y la documentación remitida por el propio partido político, así como las actuaciones de verificación desarrolladas durante la sustanciación.
25. En este contexto, precisó que la carga de probar la **debida afiliación** correspondía al partido político, al ser quien se encuentra en la posibilidad de conservar y exhibir el formato original de afiliación o, en su caso, elementos equivalentes e idóneos que demuestren la voluntad expresa de la persona ciudadana.
26. Con base en lo anterior, la responsable determinó que, respecto de Yazmin Leonor Pérez García (afiliación registrada el veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve), se acreditó la afiliación indebida, al aparecer registrada como afiliada al PRI sin que el partido aportara elementos suficientes para demostrar que su incorporación fue voluntaria.
27. Por tanto, la autoridad administrativa tuvo por actualizada la infracción consistente en la indebida afiliación y, en consecuencia, el uso indebido de datos personales en perjuicio de la denunciante, al no haber acreditado el consentimiento para su incorporación al padrón partidista.
28. Finalmente, la autoridad responsable calificó la falta como grave ordinaria, estimó actualizada la reincidencia y estimó dolosa la conducta. En consecuencia, impuso al PRI una multa consistente en 1,284 (mil doscientas ochenta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización,

equivalente a \$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.), la cual será deducida de las ministraciones mensuales de financiamiento público correspondientes a sus actividades ordinarias permanentes, una vez que la resolución quede firme.

VII. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y PLANTEAMIENTO DEL CASO

29. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte recurrente plantea diversos agravios que pueden agruparse en las siguientes temáticas:

- Indebida configuración de la infracción por indebida afiliación;
- Aplicación automática del criterio sobre la carga de la prueba;
- Indebida individualización de la sanción, e
- Omisión de valorar el escrito de desistimiento.

30. La pretensión de la parte recurrente consiste en que se revoque la resolución impugnada y se deje sin efectos la multa impuesta.

31. Por tanto, el problema jurídico por resolver consiste en determinar si la resolución del CG del INE fue emitida conforme a Derecho, tanto en la acreditación de la infracción como en la imposición e individualización de la sanción.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

A. Indebida configuración de la infracción por indebida afiliación

32. El partido recurrente sostiene que aunque la autoridad responsable reconoce de manera general que para la configuración de una infracción administrativa electoral deben concurrir un elemento objetivo y uno subjetivo, omitió analizar este último en el caso concreto.

33. Afirma que la autoridad responsable no expuso un razonamiento fáctico y jurídico que permita atribuir al partido una conducta subjetivamente reprochable, en particular, sin explicar cómo se materializó la afiliación,



qué órgano partidista intervino, o si existió dolo, culpa o negligencia institucional.

34. El agravio se califica de **infundado**, por una parte, **e inoperante**, por otra, de conformidad con lo siguiente.
35. Contrario a lo sostenido por el recurrente, del propio acto impugnado se advierte que la autoridad responsable no prescindió del elemento subjetivo, sino que lo identificó, delimitó y vinculó con el caso concreto.
36. En efecto, en el apartado correspondiente, el CG del INE parte expresamente de la premisa de que, para la configuración de la infracción, deben concurrir un elemento objetivo y uno subjetivo, y precisó que este último se satisface cuando la conducta puede ser imputable o atribuible al sujeto infractor, ya sea directa o indirectamente, incluyendo supuestos de incumplimiento al deber de cuidado.
37. A partir de ese razonamiento, la autoridad responsable consideró que la imputación al partido descansaba en el incumplimiento de los deberes que le corresponden en materia de afiliación: verificar que la militancia sea resultado de un acto libre y voluntario, y resguardar la documentación o elementos que permitan acreditar ese consentimiento cuando se controvierte.
38. De manera específica, el INE señaló en la resolución impugnada que el partido cuenta con la posibilidad real y jurídica de controlar sus registros de militancia y, correlativamente, con la obligación de conservar, resguardar y proteger la documentación que da sustento a la afiliación; por ello, concluyó que, ante la negativa de la persona ciudadana y la falta de acreditación de una afiliación voluntaria por medios idóneos, la conducta resultaba imputable al partido político.
39. Además, al calificar la falta, la responsable apreció que existió intencionalidad dolosa y explicó, en lo sustancial, que el partido incumplió un deber reforzado de tutela del derecho de afiliación, precisamente por no haber observado los deberes de vigilancia y cuidado, así como de

resguardo de la documentación que permitiera comprobar la voluntad de la ciudadana denunciante de ser afiliada.

40. En ese contexto, es relevante subrayar que la resolución no tuvo por acreditada la infracción exclusivamente por no exhibirse el original, sino por la concatenación de extremos fácticos y probatorios: que la ciudadana denunciante aparecía registrada, que negó haberse afiliado y que el partido ahora recurrente no acreditó por medios idóneos que la afiliación hubiese sido libre y voluntaria.
41. De esa forma, contrario a lo afirmado por el apelante, el análisis relativo al elemento subjetivo no fue omitido, sino que la responsable lo tuvo por satisfecho bajo un esquema de atribución por incumplimiento del deber de cuidado, que es el parámetro que la propia autoridad reconoció como forma de actualización del elemento subjetivo en este tipo de infracciones electorales.
42. En esa lógica, es inoperante lo relativo a que el INE indebidamente omitió valorar y precisar la mecánica concreta de la afiliación, el órgano partidista específico o el autor material, así como si la conducta obedeció o no a un error administrativo, ya que tales alegaciones no combaten la razón esencial por la cual la autoridad tuvo por actualizada la infracción.
43. Lo anterior, porque la resolución se apoyó en una *ratio decidendi* distinta: tratándose de la tutela del derecho de afiliación, ante la negativa de la persona y la existencia de un registro partidista, el punto decisivo fue que el partido no acreditó el consentimiento con elementos idóneos, pese a ser quien posee el control del padrón y el deber de resguardo de la documentación que demuestra la voluntad de afiliarse.

B. Aplicación automática del criterio sobre la carga de la prueba

44. Por otro lado, el partido recurrente alega que la autoridad responsable aplicó de manera mecánica y acrítica la jurisprudencia 3/2019, de rubro “DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO”, en



contravención a los principios de razonabilidad y exhaustividad, porque omitió analizar el contexto normativo excepcional del caso.

45. En particular, sostiene que la afiliación data de diciembre de dos mil diecinueve, cuando se encontraba vigente el procedimiento extraordinario de revisión y depuración de padrones derivado del Acuerdo INE/CG33/2019, y que la responsable no ponderó si la ausencia del formato original obedeció a ese procedimiento, ni si el deber de conservación documental debía apreciarse con un estándar diferenciado.
46. El agravio se califica de **infundado** de conformidad con lo siguiente.
47. Contrario a lo sostenido por el recurrente, el INE no aplicó la jurisprudencia 3/2019 de manera irreflexiva, sino que siguió un razonamiento que incorporó el marco normativo invocado por el propio partido, desplegó diligencias de verificación y, a partir de la controversia concreta sobre el consentimiento, exigió al partido la acreditación positiva del acto volitivo de afiliación mediante elementos idóneos.
48. En esa lógica, no asiste razón al PRI cuando afirma que la responsable omitió el análisis contextual del procedimiento extraordinario de depuración. Por el contrario, en la resolución impugnada, el INE consideró expresamente el Acuerdo INE/CG33/2019 como antecedente relevante y explicó que, de forma extraordinaria, se estableció un mecanismo de revisión y depuración de padrones que implicó la verificación de la documentación soporte de los registros, la reserva de aquellos que carecieran de esta, la ratificación de los registros reservados y, en su caso, la baja respectiva.
49. Asimismo, la responsable precisó el alcance temporal y material de dicho procedimiento, y destacó que el plazo de ratificación hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve se vinculaba con los registros en reserva. Lo anterior evidencia que el propio contexto normativo fue incorporado a la motivación del acto impugnado y no fue desconocido.

50. Además, la autoridad responsable señaló que los registros posteriores al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve debían contar con la respectiva cédula y elementos mínimos que demostraran fehacientemente la afiliación.
51. Esta precisión es relevante, porque evidencia que el INE no asumió que el contexto de depuración justificara la inexistencia de documentación, sino que, dentro de ese propio marco, sostuvo que la militancia exige respaldo verificable cuando su validez se controvierte.
52. Asimismo, tampoco es correcto afirmar que la responsable trasladó automáticamente la carga de la prueba sin desplegar actuaciones de verificación. Por el contrario, la resolución da cuenta de que la autoridad sustanciadora requirió información y documentación al partido, y ordenó diligencias de inspección en el sistema de verificación del padrón para corroborar la situación registral de la persona involucrada, además de realizar actuaciones para constatar la baja correspondiente.
53. Con ello se advierte que el INE no resolvió por simple inercia o por el solo dicho de la denunciante, sino que procuró contar con elementos objetivos para delimitar el problema y encauzar la controversia.
54. De esa forma, la infracción no se tuvo por acreditada de manera automática ni por la sola falta del formato original, sino porque, ante la negativa de la ciudadana, el PRI no acreditó con medios idóneos el consentimiento libre y voluntario para su incorporación al padrón, ni demostró que el registro se hubiese realizado conforme a su normativa interna o mediante un mecanismo alterno verificable.
55. En ese marco, la responsable invoca la jurisprudencia 3/2019 como criterio de apoyo para distribuir la carga probatoria, en atención a que el partido es quien se encuentra en mejores condiciones de aportar la constancia de inscripción y demás soportes del consentimiento para afiliarse, y porque no puede exigirse a la ciudadanía probar un hecho



negativo consistente en la ausencia de consentimiento o de documentación.

56. Por tanto, la jurisprudencia no se emplea para presumir responsabilidad, sino para justificar que, una vez controvertida la afiliación, corresponde al partido acreditar positivamente la voluntad.
57. Ahora bien, aun si la ausencia del formato original se explicara por el procedimiento de depuración, ello no desvirtúa la decisión, porque en última instancia el ahora recurrente no acreditó el elemento central: el consentimiento libre e informado. Por tanto, la invocación de un “*estándar diferenciado*” no combate el hecho de que el sujeto obligado no demostró la voluntad de afiliarse con elementos idóneos.

C. Indebida individualización de la sanción

58. En otro orden de ideas, el partido recurrente sostiene que la multa impuesta vulnera los principios de proporcionalidad, razonabilidad y mínima intervención, porque, a su juicio, la autoridad responsable no justificó la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la sanción. Afirma, en esencia, que la ciudadana fue dada de baja del padrón antes de la resolución, que no hubo rehabilitación, beneficio indebido ni daño continuado, y que no se acreditó intencionalidad o reiteración, por lo que considera era suficiente una medida correctiva no punitiva.
59. El agravio se califica de **infundado**, en una parte, e **inoperante**, en otra, por las razones siguientes.
60. Contrario a lo afirmado por el partido político apelante, la autoridad responsable no omitió analizar los elementos relevantes para justificar la sanción, por el contrario, de la resolución impugnada se advierte que el INE sí realizó un ejercicio de individualización en el que identificó la conducta reprochada, determinó el bien jurídico afectado y valoró las circunstancias que rodearon la infracción, para justificar la procedencia de una sanción económica.

61. En particular, la responsable precisó que la infracción consistió en la transgresión al derecho de libre afiliación en su modalidad positiva, asociada al uso indebido de datos personales en el contexto de una afiliación no consentida.
62. A partir de ello, en la calificación de la falta, razonó sobre el deber del partido de verificar el consentimiento para incorporarse al padrón y de resguardar la documentación que lo acredita, lo que sirvió de base para justificar la imposición de la sanción al partido.
63. Además, la autoridad responsable no dejó sin análisis la dimensión subjetiva de la conducta. En el apartado de calificación e individualización, apreció elementos de intencionalidad en la comisión de la falta y los utilizó como parte de los factores que incidían en la respuesta sancionadora, junto con otras circunstancias relevantes, como la reincidencia, para definir la gravedad y el tipo de sanción a imponer.
64. A partir de ese marco referencial, el INE fijó una multa específica, con referencia temporal y cuantitativa de 1,284 UMA, equivalente a \$108,485.16 (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 16/100 M.N.), señalando, además, la forma de ejecución mediante deducción de ministraciones de financiamiento público.
65. Asimismo, la responsable explicó por qué estimó idónea la multa desde la finalidad del derecho administrativo sancionador electoral. En la parte conducente, sostuvo que la sanción no afectaba sustancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias del partido y que perseguía un efecto preventivo e inhibitorio, conforme a criterios de esta Sala Superior.
66. De esa forma, contrario a lo afirmado por el PRI, la resolución impugnada contiene consideraciones suficientes para justificar la procedencia de la sanción y su finalidad preventiva.
67. Ahora bien, el agravio deviene **inoperante** en la parte en que el PRI pretende que la baja previa del padrón, la ausencia de beneficio indebido o la inexistencia de daño continuado tornen, por sí mismas, indebida la



imposición de una sanción económica, pues tales afirmaciones no combaten frontalmente las consideraciones relativas a la actualización de la infracción e individualización de la sanción.

D. Omisión de valorar el escrito de desistimiento

68. Por último, el partido recurrente alega que la autoridad responsable omitió analizar los efectos jurídicos del desistimiento presentado por la ciudadana denunciante y, en particular, su impacto en la individualización de la sanción.
69. Aduce que, aunque el desistimiento no extingue por sí mismo la potestad sancionadora, sí constituye un elemento relevante para valorar la gravedad, la subsistencia del daño y la proporcionalidad; sin embargo, sostiene que el INE se limitó a escindir el procedimiento y no razonó sobre su incidencia como posible elemento atenuante, lo que habría generado una sanción desproporcionada.
70. El agravio se califica de infundado, ya que, contrario a lo aducido por el partido político apelante, el INE dio cuenta de manera expresa de que la ciudadana denunciante presentó un escrito de desistimiento el treinta de octubre de dos mil veinticinco y que, precisamente por ello, el CG determinó escindir el asunto para tramitar esa solicitud en un expediente separado.
71. Asimismo, la autoridad responsable describió el trámite posterior y señaló que se previno a la ciudadana para que ratificara el desistimiento, bajo el apercibimiento de que, de no hacerlo, el procedimiento continuaría. Además, hizo constar la imposibilidad de notificación y la falta de respuesta de la ciudadana.
72. Con ello, se evidencia que el INE sí abordó el desistimiento y definió sus consecuencias procesales en el caso concreto.
73. En esas circunstancias, no le asiste razón al PRI cuando sostiene que el INE debió ponderar el desistimiento como elemento modulador de la

sanción, toda vez que dicha manifestación careció de eficacia procesal para producir efectos en la sustanciación y, en específico, para operar como circunstancia a valorar en la individualización.

74. En efecto, el desistimiento no se tuvo por ratificado y, por ende, no produjo efectos procesales para incidir en la determinación de fondo ni, en particular, para ser considerado en la individualización de la sanción.
75. De ahí que el INE no estuviera obligado a ponderar el desistimiento para efectos de la imposición de la sanción, pues al no haber sido ratificado, se tuvo por no presentado para esos efectos en el caso concreto.
76. Con base en todo lo anterior, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

IX. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón; ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.